



**LEY N.º 6530/20
QUE OTORGA
RECONOCIMIENTO
OFICIAL A LA
LENGUA DE SEÑAS
PARAGUAYA**







**LEY N.º 6530/20
QUE OTORGA
RECONOCIMIENTO
OFICIAL A LA
LENGUA DE SEÑAS
PARAGUAYA**



Omba'apóva hese / Ficha técnica

Paraguay Ñe'enguéra Sãmbyhyha (PÑS) / Secretaría de Políticas
Lingüísticas (SPL)

Oñembokuatia Paraguáype, ary 2024-pe

(c) Paraguái Ñe'enguéra Sãmbyhyha (PÑS)

Avda. Boggiani 6260 e/ Gral. Díaz ha R.I. 4 Curupayty

Paraguay-Paraguái / Asunción - Paraguay

Pumbyry / Teléfono: (595) 21 607 111

www.spl.gov.py

**LEY N.º 6530/20
QUE OTORGA
RECONOCIMIENTO
OFICIAL A LA
LENGUA DE SEÑAS
PARAGUAYA**

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

Santiago Peña
Presidente de la República

SECRETARÍA DE POLÍTICAS LINGÜÍSTICA

Javier Viveros
Ministro-Secretario Ejecutivo

Celia Beatriz Godoy Riquelme
Directora General de Planificación Lingüística
Encargada de Despacho de la Dirección General de Lengua de Señas

Carmen Rossana Bogado de Orué
Directora General de Documentación y Promoción de Lenguas Indígenas

Arnaldo Casco
Director General de Investigación Lingüística

Mauricio Tomás Jara Colmán
Director de Gabinete

Lorena Gimenez
Directora Interina de Administración y Finanzas

Lorena Zamphiropolos
Directora de Asesoría Jurídica

Alcibíades Brítez
Director Interino de Gestión y Desarrollo de las Personas

Moisés Olmedo Duarte
Director de Tecnologías de la Información y la Comunicación

José Alberto Quiñónez Rivas
Director de Auditoría Interna

Máximo Gilberto Samaniego Vera
Director de Planificación Estratégica y Evaluación Institucional

Pablo César Salinas Fretes
Secretario General

Ñe'ẽasahára | Traductores
Rossana Arias
Christian Raúl Ojeda Ferreira
María Georgina González Morán

**LEY N.º 6530/20
QUE OTORGA RECONOCIMIENTO
OFICIAL A LA LENGUA
DE SEÑAS PARAGUAYA**

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN
PARAGUAYA SANCIONA CON
FUERZA DE LEY**

Artículo 1º. - DEL OBJETO

La presente Ley tiene por objeto otorgar reconocimiento oficial a la Lengua de Señas Paraguaya (LSPy) como lenguaje de comunicación, de instrucción, de promoción de la identidad, la cultura y los derechos lingüísticos reconociendo a la lengua de señas como primera lengua de las personas con discapacidad auditiva del Paraguay, para la participación plena y efectiva en la sociedad.

Esta normativa no será restrictiva para la libre elección del sistema de comunicación que desee utilizar la persona con discapacidad auditiva en su vida cotidiana.

Artículo 2º. - DE LAS DEFINICIONES

a) Personas con discapacidad auditiva: personas con deficiencia auditiva congénita y adquirida que al interactuar con las barreras de información y comunicación, puedan encontrar impedimentos y limitación para su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

b) Lengua de Señas Paraguaya Lengua de Señas Paraguaya (LSPy): es un lenguaje caracterizado por la expresión visual, gestual, manual y espacial con un sistema léxico y gramatical establecido, que es utilizado de manera natural por las personas con discapacidad auditiva en el Paraguay para su comunicación y acceso a la información, teniendo en cuenta las variedades regionales.

c) Intérprete de la Lengua de Señas Paraguaya (LSPy): es la persona certificada y calificada para comprender y transmitir con fidelidad y ética un discurso de tipo oral o escrito, a través de una mediación lingüística, convirtiéndolo en lengua de señas paraguaya y viceversa, respetando la cultura, gramática y sentido del mensaje emitido por los actores que intervienen en el diálogo.

Artículo 3º. - DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

El Estado paraguayo a través de las instancias competentes, regulará en las instituciones de formación y capacitación la promoción de actividades de enseñanza, difusión e investigación de la Lengua de Señas Paraguaya (LSPy) para facilitar el aprendizaje de la lengua de señas y la promoción de la identidad, la cultura y los derechos lingüísticos de las personas con discapacidad auditiva en el Paraguay, a fin de lograr su participación plena y efectiva en la sociedad.

Artículo 4º. - DE LA OBLIGACIÓN DE CONTAR CON INTÉRPRETES

Los Organismos y Entidades del Estado (OEE) y las instituciones privadas que brinden servicios públicos o de atención al público, así como los actos oficiales dirigidos al público deberán contar con intérpretes de lengua de señas a fin de garantizar el cumplimiento del derecho al acceso a la información y comunicación de las personas con discapacidad auditiva.

Artículo 5º. - DE LA FORMACIÓN Y ACREDITACIÓN DE INTÉRPRETES

El Estado paraguayo a través de las instancias competentes, regulará la formación en las instituciones de formación y capacitación, la acreditación de intérpretes a través de la Secretaría de Políticas Lingüísticas y todas las actividades desarrolladas como parte del proceso de adopción de políticas y programas que afecten directamente a las personas con discapacidad auditiva y a los intérpretes de lengua de señas; deberá ser una tarea conjunta entre el Estado y la participación activa de las organizaciones.

Artículo 6º. - DEL SISTEMA DE LENGUA DE SEÑAS A SER UTILIZADO

A falta de un sistema normalizado y unificado de la lengua de señas utilizada en el país, se reconoce provisoriamente en carácter oficial la lengua de señas utilizada con sus variedades regionales, por las asociaciones y organizaciones legalmente reconocidas que trabajan esta modalidad lingüística para las personas con discapacidad auditiva, con sus variedades regionales, hasta tanto se determine un sistema estandarizado, producto de la investigación y planificación lingüística a cargo del Ministerio de Educación y Ciencias (MEC) y de la Secretaría de Políticas Lingüísticas, las cuales deberán aprobar en un plazo no superior a 1 (un) año posterior a la promulgación de la presente Ley.

Artículo 7º. - DE LA INSTANCIA DE APLICACIÓN Y REGULACIÓN DE LA PRESENTE LEY

Acorde a la competencia establecida en el Artículo 50 de la Ley N° 4251/2010 “DE LENGUAS”, se reconoce como autoridad de aplicación y regulación de la presente Ley a la Secretaría de Políticas Lingüísticas, dependiente de la Presidencia de la República, para lo cual se crea la Dirección General de Lengua de Señas como parte de la estructura orgánica de dicha institución debiendo asignarse en el Presupuesto General de la Nación los recursos necesarios para el funcionamiento de esta nueva dependencia.-

La Dirección General de Lengua de Señas es la instancia que promoverá los programas y proyectos para la normalización de la lengua de señas en nuestro país en coordinación con el Ministerio de Educación y Ciencias (MEC) y con otras instituciones públicas y privadas, el desarrollo de cursos y capacitación en lengua de señas; y la formación y acreditación de intérpretes. Con esto deberá desarrollar las siguientes acciones específicas:

- a) Establecer los planes y estrategias para el uso de la lengua de señas en las instituciones públicas.
- b) Desarrollar la investigación lingüística para establecer un sistema estandarizado y normativizado de lengua de señas en el plazo dispuesto en el Artículo 6º.
- c) Establecer un sistema de registro de intérpretes de lengua.

Artículo 8º. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los siete días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a los veinte días del mes de abril del año dos mil veinte, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207 numeral 1) de la Constitución Nacional.
